

ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2020, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS REGLAS PARA TRAMITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DERIVADO DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - De conformidad con los artículos 44, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 276 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Tribunal Electoral del Estado es un órgano independiente, autónomo y permanente.

SEGUNDO. - Por disposición del artículo 281, fracciones II y IV de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el Pleno del Tribunal Electoral tiene la facultad de dictar disposiciones de carácter general para el desarrollo de sus funciones y fijar los criterios definitivos para la resolución de los diversos asuntos de su conocimiento.

TERCERO. - Por disposición del artículo 1º Constitucional, queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Establece también, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esta porción normativa es acorde a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para Nuevo León, es decir, que es obligación del Estado, garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.



Sobre el mismo tema, los instrumentos jurídicos internacionales, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4, incisos b) y j); 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral.

Además, por disposición del artículo 7.b de la Convención de Belem Do Pará, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra las mujeres y se comprometen a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y hacerlo con la debida diligencia.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) recomendó a México desde 2012: "Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo".

Respecto a los órganos jurisdiccionales, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres establece que, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia, y respecto a las instancias jurisdiccionales electorales, incluidos los Tribunales locales, pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Bajo este contexto, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren



de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Ter establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

El artículo 20 Bis de la misma ley establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En virtud de lo anterior, se emiten las siguientes REGLAS PARA TRAMITAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ASUNTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, DERIVADO DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

Primera. Al recibir cualquier demanda que se presente ante la oficialía de partes, de la que se desprendan posibles actos, omisiones o hechos que pudiesen constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, independientemente que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sea competente o no para llevar a cabo su tramitación y resolución, la Secretaría General de Acuerdos deberá, de manera inmediata y por los medios más efectivos, hacerlo del conocimiento a las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno.



Segunda. La Secretaría General de Acuerdos deberá turnar de inmediato al Magistrado o Magistrada que en turno corresponda.

Tercera. Cuando del escrito se solicite el otorgamiento de medidas de protección (o su equivalente), la persona titular de la Magistratura encargada de la instrucción del expediente realizará un análisis de las constancias que lo integra, para que, en el término de cuarenta y ocho horas siguientes al turno en proceso electoral o dos días hábiles durante el tiempo que transcurre entre dos procesos, determine, en caso de contar con los elementos necesarios, la adopción o no de las medidas protectoras, debiendo para tal efecto circular, mediante los correos electrónicos que se señalen para tal efecto, el proyecto al resto de las y los Magistrados, así como a la Secretaría General de Acuerdos.

Durante el término de dieciséis horas siguientes a que fue circulado el proyecto en proceso electoral o un día hábil durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, las Magistradas o Magistrados que así lo consideren podrán manifestar mediante correo electrónico o la vía que estimen idónea, sus observaciones y consideraciones respecto del proyecto que contenga la determinación de las medidas protectoras.

La discusión, deliberación y votación del proyecto de Acuerdo Plenario relativo a las medidas protectoras se realizará dentro de las ocho horas siguientes de concluido el término para hacer observaciones.

En caso de que la mayoría vote en contra de la propuesta del proyecto, quien presida el Pleno determinará la o el Magistrado que elaborará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en proceso electoral o dos días hábiles durante el tiempo que transcurre entre dos procesos, el engrose que contenga las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, respecto de las medidas de protección solicitadas.

Cuarta. Aún y cuando la parte actora no hubiere solicitado medidas protectoras, si la o el Magistrado Instructor advierte, en cualquier etapa del proceso, la necesidad de que se

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

adopten tales medidas, podrá circular, en la forma y términos establecidos en el punto anterior, la propuesta de adopción de medidas protectoras de manera oficiosa.

Quinta. En caso de que un Magistrado o Magistrada, aún cuando no sea instructor del asunto principal, considere que deben adoptarse medidas protectoras provisionales, podrá solicitar por conducto de la Secretaría General de Acuerdos se convoque a una reunión privada, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición, a fin de determinar lo conducente.

Si derivado de la reunión se acuerda por unanimidad o mayoría que deben adoptarse la o las medidas protectoras provisionales, el Magistrado o Magistrada a quien le correspondió el turno del asunto principal, deberá presentar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en proceso electoral o dos días hábiles durante el tiempo que transcurre entre dos procesos, el proyecto respectivo, atendiendo el procedimiento establecido en la regla tercera de este acuerdo.

En el supuesto de que se integre una mayoría contraria a la postura del Magistrado o Magistrada Instructora, en la cual se considere necesario el otorgamiento de medidas de protección, quien presida el Pleno, determinará la o el Magistrado que elaborará el proyecto, acorde a lo establecido en la regla tercera del presente acuerdo.

Sexta. Para efecto de tramitar y sustanciar la adopción de la medida protectora provisional, se abrirá un procedimiento accesorio al principal denominado "Medida Protectora Provisional" que se identificará adicionando al final de la clave de identificación del expediente las siglas de identificación "MPP".



Séptima. En los términos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, una vez discutidas y votadas las propuestas, podrán emitir su voto particular, adhesivo o en contra, según corresponda, el cual deberá remitirse a la Secretaría General de Acuerdos dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que se tome la medida en proceso electoral o al **día** siguiente hábil durante el tiempo que transcurre entre dos procesos, a fin de que se adhiera a la determinación, antes de su notificación.

Octava. Una vez aprobado el Acuerdo Plenario relativo a las medidas protectoras, la Secretaría General de Acuerdos deberá notificarlo inmediatamente a las partes y a las autoridades competentes, en caso que se requiera alguna intervención especial para materializar las medidas de protección aprobadas.

Novena. Para la aplicación de las presentes reglas, cuando el caso lo amerite, este tribunal podrá habilitar días y horas para actuar o practicar diligencias, estableciendo puntualmente la urgencia y las diligencias cuya práctica se ordene¹.

Las presentes reglas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por los Magistrados y Magistrada CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA, JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA y CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, el día veintinueve de mayo de dos mil veinte,

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 323 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la materia electoral.



ante la presencia del licenciado RAFAEL ORDÓÑEZ VERA, Secretario General de Acuerdos.

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. JESUS EDUARDO BAUTISTA PEÑA MAGISTRADO

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS